



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIA PÚBLICA DE LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

FECHA	03 DE FEBRERO DE 2023	HORA	09:00	A.M.	X	P.M.	
-------	-----------------------	------	-------	------	---	------	--

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	Demandante	Demandadas
11001 31 05 030 2021 00211 00	CLAUDIA AZUCENA LAZARO URQUIJO	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

ASISTENCIA

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	Claudia Azucena Lázaró Urquijo	Si
Apoderada Demandante	Gina Carolina Penagos Jaramillo	Si
Apoderado Colfondos	Ángela Patricia Vargas Sandoval	Si
Apoderada Protección	Natalia Puerta Calderón	Si
Apoderado Colpensiones	Winderson José Moncada Ramírez	Si
Apoderado Porvenir	Diana Esperanza Gómez Fonseca	Si

RECONOCIMIENTO PERSONERÍA
Se RECONOCE PERSONERÍA a las abogadas DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA, identificada con C.C. N° 1.023.967.512 y L.T. N° 30201 del C.S. de la J., ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL, identificada con C.C. N° 1.075.277.977 y T.P. N° 284.474 del C.S. de la J. y, NATALIA PUERTA CALDERÓN, identificada con C.C. N° 1.128.422.929 y T.P. N° 236.389 del C.S. de la J., como apoderadas judiciales sustitutas de PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y, PROTECCIÓN S.A., respectivamente. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

ETAPAS DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS	
CONCILIACIÓN	Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado declara fracasada esta etapa procesal. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	

	Al contestar la demanda, las convocadas a juicio no propusieron excepciones con el carácter de previas; a su vez, debe tenerse en cuenta que, mediante auto de 09 de septiembre de 2022, se dio por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A.; por ende, se declara superada esta etapa procesal. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
SANEAMIENTO DEL LITIGIO	Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO	Contrastados los escritos de demanda y contestación, se evidencia que COLFONDOS S.A. admitió como ciertos los hechos 1º, 3º, 18 y 19. Por su parte, PROTECCIÓN S.A. tuvo como ciertos los hechos 1º, 9º, 14, 15, 22 y 23. COLPENSIONES aceptó los hechos 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 14, 16 y 17. Las anteriores situaciones fácticas hacen alusión a la fecha de nacimiento de la actora, la realización de cotizaciones al Instituto de los Seguros Sociales, el traslado de régimen pensional, el cambio entre administradoras del RAIS, la actual afiliación a PROTECCIÓN S.A. sin reconocimiento de pensión, la solicitud de afiliación a COLPENSIONES, las solicitudes de anulación de las afiliaciones a COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., así como sus respuestas negativas. Los demás hechos serán objeto de prueba en el curso del proceso. Se reitera que, a través de providencia de 09 de septiembre de 2022, se dio por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A. Así las cosas, el problema jurídico a resolver corresponderá a: • Establecer si hay o no lugar a declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, a través de COLFONDOS S.A., así como los consecuentes cambios a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. • En caso afirmativo, determinar si se debe ordenar el retorno de la actora al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, administrado por COLPENSIONES. • Asimismo, dilucidar si es procedente o no ordenar a las

	AFP el traslado de todos los valores recibidos a la accionante, incluyendo bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses y, rendimientos causados; así como la aceptación de esos dineros por parte de COLPENSIONES. • Esclarecer si hay o no lugar a ordenar a la Administradora del RPM, a activar la afiliación de la demandante. • Verificar si encuentra prosperidad alguna de las excepciones propuestas por las demandadas. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
DECRETO DE PRUEBAS	<u>PARTE DEMANDANTE:</u> Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la demanda, visibles en los archivos 01 y 02 del expediente electrónico. Pruebas en poder de las demandadas: Téngase en cuenta que PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES aportaron los correspondientes expedientes pensionales de la demandante, como se ve en los archivos 06 y 11 del expediente electrónico, por lo que se incorporan al expediente electrónico; y dada la fijación del litigio, no se considera necesario solicitar a COLFONDOS S.A., ni PORVENIR S.A. documento adicional de la incoante. <u>PARTE DEMANDADA COLFONDOS:</u> Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 05 del expediente electrónico. Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por CLAUDIA AZUCENA LAZARO URQUIJO. Reconocimiento de documentos: NO SE ACCEDE a esta solicitud, pues, los documentos aportados no han sido desconocidos o tachados de falsos, además, con arreglo al parágrafo del artículo 54 A del CPTSS, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos. <u>PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN:</u> Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 06 del expediente electrónico. Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por CLAUDIA AZUCENA LAZARO URQUIJO. <u>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:</u>

	Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 11 del expediente electrónico. Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por CLAUDIA AZUCENA LAZARO URQUIJO. Oficios o Exhibición de documentos: SE NIEGA esta solicitud, en atención a que las partes deben allegar al proceso los medios de prueba que pretendan hacer valer en juicio en las etapas procesales correspondientes, en concordancia con lo previsto en los artículos 31 del CPTSS y 78 numeral 10 del CGP, además, por cuanto lo pedido resulta inconducente para esclarecer el objeto del litigio. * No hay lugar a decretar pruebas a favor de PORVENIR S.A., en tanto, se le dio por no contestada la demanda. NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
ETAPAS DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS	
AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	Desarrolladas las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTSS - modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 -, se constituye el juzgado en Audiencia de Trámite y Juzgamiento, conforme a las disposiciones del artículo 80 <i>ejusdem</i>. Se practica el interrogatorio de parte decretado. AUTO. Teniendo en cuenta que no existen medios de prueba pendientes de su práctica, se decreta el cierre del debate probatorio y, se escuchan los alegatos de conclusión de las partes. NOTIFICADOS EN ESTRADOS. <u>AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO</u> Surtido el trámite de instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, reunidos como se encuentran los presupuestos procesales; y, como quiera que el presente proceso se promovió y adelantó con la observancia de las formas plenas de esta clase de juicios, es procedente resolver sobre las súplicas de la demanda.
DECISIÓN	

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el traslado de régimen pensional que hizo la demandante CLAUDIA AZUCENA LAZARO URQUIJO, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.725.563, efectuado el 30 de enero de 1996, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, antes administrado por el extinto Instituto de los Seguros Sociales - ISS hoy COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, administrado por COLFONDOS S.A., con efectividad a partir del 1° de febrero de 1996, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR válidamente vinculada a CLAUDIA AZUCENA LAZARO URQUIJO al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sin solución de continuidad, de acuerdo con la argumentación esbozada.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual de CLAUDIA AZUCENA LAZARO URQUIJO, incluyendo sus rendimientos y, con cargo a sus propios recursos, las comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados, por el lapso en que permaneció en dicha administradora, esto es, de 01 de julio de 2003 y hasta que se haga efectivo el traslado, de conformidad con la argumentación esgrimida.

CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a devolver, con cargo a sus propios recursos, a COLPENSIONES, las comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados, por el lapso en que CLAUDIA AZUCENA LAZARO URQUIJO permaneció en dichas administradoras, en COLFONDOS S.A. de 01 de febrero 1996 a 28 de febrero 1998 y, en PORVENIR S.A. de 01 de marzo de 1998 a 30 de junio de 2003 de conformidad con la argumentación esgrimida.

QUINTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de CLAUDIA AZUCENA LAZARO URQUIJO, reactive su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM y actualice la información en su historia laboral para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan tal Régimen, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones planteadas por las accionadas, de acuerdo con la argumentación esbozada.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas de esta instancia a PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. y, a favor de la demandante. Por secretaría liquídense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS

(\$3'600.000.00) a cargo de cada una de las AFP. Sin costas ni a favor ni en contra de COLPENSIONES.

OCTAVO: CONCEDER el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

Los apoderados de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES interponen recursos de apelación.

AUTO. Se conceden los recursos de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia, así como para el estudio de la decisión en el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a instancia de COLPENSIONES.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/d4824209-8238-445d-92ae-fa42bffeda04?vcpubtoken=7f4d2422-02d0-4b9b-94ea-b2fe96b82e7a>

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Fernando González.

FERNANDO GONZÁLEZ
Juez

A smaller, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Amado Benjamín Forero Niño.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c30b25e5ab22dd8c3895472ed6e6acb5ff839f001428c53c0fced1c051f25f**

Documento generado en 05/02/2023 08:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>